

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo Interino y Ad-Honorem de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; y en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..) *“En respuesta a la solicitud con referencia SI-MTPS- 0055-2023, por medio de la cual solicita información de la Empresas de Seguridad privada demandadas por no pagar o descontar AFP o cualquier pensión, en el periodo comprendido por los meses de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo estatuido al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); motivo por el cual, tengo a bien hacer de sí conocimiento que esta Dirección ha revisado minuciosamente y teniendo como resultado, que lo solicitado es información inexistente, en virtud de que no se cuenta con una segregación de la información estadística con los parámetros solicitados, sobre la base del Art. 73 de la precitada Ley”*.
- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo de esta Cartera de Estado, mediante informe escrito a esta oficina que según los registros estadísticos para los efectos pertinentes de la referida Dirección, no se llevan segregados con los parámetros requeridos en la presente solicitud de información; por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en esta Institución; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y al artículo: 61, 62, 65, 66, 68 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE. Confírmese** la inexistencia de la información a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo concerniente a “*Datos estadísticos de enero-diciembre del año 2022 y datos estadísticos de enero-agosto 2023 de la cantidad de denuncias que se han registrado por personas que trabajan como vigilantes de seguridad privada*”; conforme a informe rendido por el Director Ad-Honorem de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las _____ horas con _____ minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

NOTIFICADORA